



Resolución Directoral N° 2971-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
138-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de setiembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 034-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 10 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000281091² del 28 de octubre de 2021, la señora [REDACTED] (en adelante, la denunciante), adjuntó el Formulario de denuncia por actos contrarios a la Ley N° 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-2023-JUS, contra WG DENTAL CORP (en adelante, la administrada), en dicha denuncia alega lo siguiente:

Que con fecha 20 de octubre se habría atendido en el Centro Odontológico Americano con un doctor en específico indicando el nombre y apellido, que le habría recomendado comprar unos cepillos especiales, para ello le habría brindado un número para llamar y pedir dichos productos por delivery, antes de retirarse dicho médico le habría pedido el número telefónico a la denunciante.

La denunciante presumió que el número telefónico fue para llenar su historia debido que se viene atendiendo hace varios años atrás en dicho centro, no obstante, ese mismo día lo habrían llamado por WhatsApp del número [REDACTED], indicando que

¹ Folios 95 al 116

² Folio 01 al 06

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

eran de la empresa Dental Corp, indicando que podrían ayudar con la receta, la denunciante señala que no habría dado su consentimiento.

2. Mediante la Orden de Fiscalización N° 257-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³, la DFI dispuso la realización de una fiscalización a la administrada, identificada con RUC N°20605295291 y con domicilio en Cal Independencia N°236, Dpto. 702, Surquillo, Miraflores, Lima, a fin de verificar si el tratamiento de datos personales de la denunciante se realiza conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
3. Mediante, Carta N° 532-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 16 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción, (en adelante, la DFI), corre traslado de la denuncia y solicita información a la administrada:
 - ¿Con qué datos personales de la denunciante cuenta, e indique de qué manera obtuvo el número telefónico de la denunciante?
 - Indique si cuenta con el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales con fines comerciales y publicitarios (envío de mensajes vía WhatsApp brindando sus servicios). De ser afirmativa, su respuesta adjunte evidencia.
 - Señale si la denunciante ha sido cliente de su empresa, y si lo es actualmente.
 - Indique si el número telefónico [REDACTED] pertenece a la empresa WG DENTAL CORP S.A.C.
4. Al Respecto, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000335187⁵ del 09 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:
 - Que, si cuenta con una base de datos personales con el número telefónico de la denunciante, que el doctor le habría proveído a fin de verificar un producto en stock, de quien interpretaron como un referido, ello habría sucedido por error de ambas partes.
 - Que, si se habría comunicado por error con la denunciante y sin el consentimiento, siendo así señala que nunca más volverían a contactarla
 - Señala que la denunciante no ha sido ni es cliente de la administrada, y que el número antes mencionado si pertenece a la administrada.
5. Con Carta N° 587-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 15 de diciembre de 2021, la DFI requiere información a Centro Médico Odontológico Americano S.A.C.:
 - Señalen si la denunciante es cliente de su empresa, de ser afirmativa la

³ Folio 07

⁴ Folios 08 al 10

⁵ Folios 11 al 13

⁶ Folios 14 al 17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

respuesta, indique con que datos personales de la señora [REDACTED] cuentan.

- Precise si cuenta con el consentimiento de la denunciante para realizar la transferencia de sus datos personales (número telefónico) a la empresa WG DENTAL CORP S.A.C. a fin de que ésta le ofrezca medicamentos. Adjuntar evidencia.
 - Indique cual es el vínculo que mantiene con la empresa WG DENTAL CORP S.A.C. Adjuntar evidencia.
6. Al respecto, con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000001579⁷ del 04 de enero de 2022, Centro Médico Odontológico Americano S.A.C., presentó la información requerida por la DFI, alegando lo siguiente:
- Que, la denunciante es paciente de dicho centro y que si cuenta con los datos personales para fines comerciales y administrativos.
 - Que, no cuenta con el consentimiento de la denunciante para transferir los datos a W G DENTAL CORP S.A.C., y que tampoco se lo habrían remitido dicho dato personal.
 - Que, con la administrada mantiene contrato de naturaleza comercial y que el Gerente General sería el médico que atendió la denunciante.
7. Mediante el Informe de Fiscalización N° 098-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁸ del 14 de marzo de 2022, el Analista Legal de la DFI, en razón a los argumentos que sustenta y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.
- Dicho informe fue notificado mediante Cédula de Notificación N°289-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 18 de marzo de 2022 y Cédula de Notificación N°290-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ de 17 de marzo de 2022.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 284-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 21 de diciembre de 2022, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por el siguiente hecho materia de imputación:
- i. Haber realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante con finalidades comerciales; sin obtener válidamente su consentimiento. Configurándose una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

⁷ Folios 18 al 39

⁸ Folios 40 al 50

⁹ Folios 51 y 57

¹⁰ Folios 52 y 56

¹¹ Folios 58 al 76

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación N°1088-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹² el 02 de enero de 2023.

9. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 00026266-2023MSC¹³, la administrada presenta sus descargos según detalla lo siguiente:

- Desde el inicio de las investigaciones presentó de forma transparente sus descargos; asimismo, no ha negado las declaraciones de la denunciante, quien mencionó que el médico tratante le habría ofrecido unos cepillos dentales especiales.
- Que, ha admitido que se comunicó con la denunciante por el número celular, no obstante, ello no implica que la administrada comercialice datos personales o venda bases de datos a terceros, que el dato se habría enviado por un error involuntario humano al querer solicitar información sobre el stock de un producto.
- Es decir, se trataba de un pedido de comunicación comercial consentido.
- Como medida correctiva, la administrada sostiene haber eliminado el dato personal de la denunciante.
- Que, no se habría vuelto a contactar a la denunciante, asimismo solicita se le corra traslado de la denuncia a fin de que si desea puede presentar desistimiento.

10. Mediante el Informe N° 034-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ del 10 de marzo de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós comas cincuenta (22.50) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 051-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 10 de marzo de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

12. Ambos documentos fueron notificados mediante la Cédula de Notificación N° 239-

¹² Folios 77 al 78

¹³ Folios 79 al 94

¹⁴ Folios 95 al 116

¹⁵ Folios 117 al 120

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ el 13 de marzo de 2023.

13. El 16 de marzo de 2023, mediante el escrito ingresado con Registro N° 2022MSC-000106436¹⁷, la administrada alega lo siguiente:

- Que, se reconsidere la exorbitante multa que, en consideración a las declaraciones juradas e informes de boletas anuales, de los productos comercializados.
- Solicita que la multa máxima debe ser de 1UIT, debido que no se ha probado la el grado de afectación por parte de la denunciante, quien no ha justificado el daño del cometido hacia su persona, por echo de haberle ofrecido un producto para su salud.
- La administrada adjunta un cuadro Excel sobre las ventas de los productos.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁸.
17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.

¹⁶ Folios 121 al 126

¹⁷ Folios 127 al 132

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁰, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

20. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos,

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

22. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
23. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

24. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i. Haber realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante con finalidades comerciales; sin obtener válidamente su consentimiento.
25. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
26. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales de la denunciante, sin haber obtenido el consentimiento para ello

27. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular

28. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

29. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12²¹ del Reglamento de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.
30. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada haber realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante con finalidades comerciales, sin obtener válidamente el consentimiento para el tratamiento.
31. Al respecto es importante señalar que la DFI realizó la presente imputación en los siguientes términos:

²¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurren en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

(...)

y. La DFI verifica que este primer contacto no tenía la finalidad de obtener el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios y/o prospección comercial, sino por el contrario el de ofrecerle opciones para su receta médica puesto que se trata de un socio comercial del Centro Odontológico Americano.

z. Si bien es cierto, la administrada refiere que ha procedido a eliminar de su base de datos los datos personales de la denunciante proporcionados por el Doctor en mención, no obstante, se constata que no ha remitido el medio probatorio con el cual acredite dicha acción, en tal sentido la afirmación emitida podrá ser comprobada con la documentación que presente la administrada dentro del presente procedimiento administrativo.

(...)

32. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 00026266-2023MSC²², la administrada presenta sus descargos según detalla lo siguiente:

- Desde el inicio de las investigaciones ha presentado de forma transparente sus descargos, asimismo, no ha negado las declaraciones de la denunciante, quien menciona que el médico tratante le habría ofrecido unos cepillos dentales especiales.
- Que, ha admitido que se comunicó con la denunciante por el número celular, no obstante, ello no implica que la administrada comercialice datos personales o venda bases de datos a terceros, que el dato se habría enviado por un error involuntario humano al querer solicitar información sobre el stock de un producto.
- Es decir, aduce que se trataba de un pedido de comunicación comercial consentido.
- Como medida correctiva, sostiene haber eliminado el dato personal de la denunciante.
- Que, no se habría vuelto a contactar a la denunciante, asimismo solicita se le corra traslado de la denuncia a fin de que si desea puede presentar desistimiento.

33. Dichos argumentos fueron materia de análisis por la DFI en el Informe N°034-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de marzo de 2023, precisando lo siguiente:

“(...)

f) Asimismo, señala que no comercializa ni comparte los datos personales de sus pacientes con otras empresas; no obstante, este hecho no ha sido materia de imputación, por lo cual no corresponde pronunciarse sobre este extremo.

g) Finalmente refiere que se corra traslado a la denunciante de los descargos presentados, para que esta indique si posteriormente ha recibido comunicaciones, asimismo si pese al lamentable incidente desea proseguir y ratificarse o si es su deseo desistirse de la presente denuncia. Al respecto, debe señalarse que para que se consume la infracción materia de imputación no es necesario que el hecho sea

²² Folios 79 al 94

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

reiterativo, sino que este se configura en el momento mismo en el que se realiza el tratamiento de los datos personales sin el consentimiento previo.

*h) Por otro lado, respecto a que la denunciante podría eventualmente desistirse del presente procedimiento sancionador, sobre este punto corresponde señalar que el presente procedimiento es seguido de oficio por la Autoridad y por lo mismo, no se sujeta a la voluntad de la denunciante respecto de si se sigue con el trámite de este, sino que este debe ser seguir su trámite correspondiente en tanto la administración tenga los elementos suficientes de prueba que lo justifiquen.
(...)"*

34. Mediante el escrito ingresado con Registro N° 2022MSC-000106436²³, la administrada alega lo siguiente:

- Que, le sorprende que no se haya tomado en cuenta la colaboración de la realizada, el reconocimiento conjuntamente con las acciones de enmienda.
- Se reconsidera la multa exorbitante, en consideración a las declaraciones juradas e informes de boletas anuales de los productos que la administrada comercializaría.
- Asimismo, que la multa sea ajustada a 1UIT debido que no se habría probado el grado del daño cometido hacia su persona, además que únicamente habría ofrecido productos para su salud a un error involuntario.

35. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

36. Al respecto, es importante señalar que el tratamiento de datos personales de la denunciante sin el consentimiento es un hecho que durante el procedimiento la administrada a reconocido, por lo que no existe controversia en cuanto a la responsabilidad de la conducta infractora.

37. Ahora bien, la administrada sostiene que no se habría acreditado el daño causado a la denunciante. Al respecto la DPDP debe precisar que la denunciante ha perdido el control de su información personal, puesto que ha sido transferida a un tercero sin su consentimiento.

38. Es decir, el hecho en cuestión no amerita que se acredite el daño a la denunciante, sino el tratamiento de sus datos sin el consentimiento, es un hecho que se encuentra acreditado en el presente procedimiento.

39. Toda vez que de la captura de pantalla obrante en folios cinco (5), se acredita claramente que la administrada contactó a la denunciante con la finalidad de ofrecerle los productos que el doctor tratante habría recetado.

40. De la misma forma, del mensaje que la denunciante adjunta se observa claramente que la administrada le señala que podría ayudarlo con su receta, ello implica que se recabó el dato personal sin previo consentimiento y con la finalidad de ofrecerle productos.

²³ Folios 127 al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

41. Entonces, la regla general es que la administrada previamente solicite el consentimiento, conforme lo dispuesto en artículo 12 del Reglamento y el numeral 13.5 del artículo 13 la LPDP.
42. En dicho sentido, se exhorta a la administrada que, a fin de realizar sucesivos tratamientos de datos personales de personas naturales, debe adecuar su conducta conforme a lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento.
43. Es decir, en el primer contacto debe solicitar el consentimiento a los titulares de datos personales, este consentimiento debe revestir de ciertas características como libre, previo, expreso e inequívoco e informado.
44. El consentimiento es libre: cuando es otorgado con plena libertad del titular de los datos personales, sin que medie error, mala fe o violencia que puedan afectar la manifestación de quien otorga dicho consentimiento, asimismo debe ser previo, solicitado antes del tratamiento para el que se recopilan los datos personales.
45. Expreso e inequívoco: aquel consentimiento que se manifiesta o evidencia mediante la conducta del titular de datos personales, que acredite que ha consentido dicho tratamiento, el consentimiento expreso no limita la manifestación de voluntad escrita o verbal, es decir independientemente el responsable del tratamiento puede solicitar el consentimiento de cualquier forma siempre que se acredite que fue otorgado de forma inequívoca por el titular de datos personales.
46. Por último, el consentimiento será informado, cuando en un documento o de formar de verbal se ponga en conocimiento del titular de datos personales por lo menos lo siguiente: (i) Identidad domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento; (ii) Finalidad para la que sus datos serán tratados (iii) Identidad de los destinatarios; (iv) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia.
47. Ahora bien, la administrada sostiene haber eliminado los datos personales de la denunciante, a fin de no volverla a contactar, por lo que, en aplicación del principio de veracidad establecido en el TUO de la LPAG, la DPDP considera aplicar acción de enmienda total.
48. La administrada solicitó no ser sancionada con una multa muy elevada en la medida que afectaría el patrimonio y a sus trabajadores.
49. Al respecto es importante señalar que la presente conducta constituye una infracción grave, que conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la LPDP, se sanciona con multa desde cinco unidades impositivas tributarias hasta cincuenta unidades impositivas tributarias.
50. No obstante, la DPDP tomara en cuenta la conducta de la administrada, y los criterios de graduación de la multa a efectos de poder determinar la multa que corresponde conforme a sus ingresos lo permitan.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

51. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N° 284-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, realizar tratamiento de datos personales de la denunciante, sin recabar el consentimiento, incurriendo en grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

52. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

53. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁵.

54. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por el siguiente hecho:

- i. Haber realizado el tratamiento de los datos personales de la denunciante con finalidades comerciales; sin obtener válidamente su consentimiento. Configurándose una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

55. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de

²⁴ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁶ (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas).

56. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante; sin obtener el consentimiento.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT	Variable relativa y monto base (Mb)
---------------------------	-----------	-------------------------------------

²⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	
	Datos Sensibles.	1
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	3
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	2
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	5
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	4
		3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- 0.10 Dado que la conducta infractora generó daño a la denunciante.
- -0.30 Dado que la administrada ha reconocido su responsabilidad.
- -0,30 Dado que la administrada ha colaborado con la autoridad y a la fecha de emitir la presente resolución ha logrado enmendar la conducta infractora de forma total.

En total, los factores de graduación suman un total de -50%, así como se muestra en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+0.10
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-50%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,50
Valor de la multa	11.25 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

En dicho sentido, en folios 84 al 94 obra la documentación tributaria que permite a la DPDP, evaluar la confiscatoriedad de la multa, siendo que la multa estimada para la conducta infractora es de once puntos veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (11.25 UIT), y el límite del 10% permitido corresponde a uno coma noventa y cuatro Unidades Impositivas Tributarias (**1. 94 UIT**).

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **WG DENTAL CORP S.A.C.**, con la multa ascendente a un punto noventa y cuatro unidades impositivas tributarias (1.94 UIT) por realizar tratamiento de datos personales de la denunciante; sin obtener el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Informar a **WG DENTAL CORP S.A.C.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁷.

Artículo 3.- Informar a **WG DENTAL CORP S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.²⁸

Artículo 4.- Informar a **WG DENTAL CORP S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a **WG DENTAL CORP S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁹. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2021.

Artículo 6.- Informar a **WG DENTAL CORP S.A.C.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁸ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

²⁹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 7- Notificar a **WG DENTAL CORP S.A.C.** y a la denunciante la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

Khaled Zir Encalada Burgos

Director (e) de Protección de Datos Personales

KZEB/fva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.